

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>ADVERTENCIA.</b></p> <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.</p> <p>(Artículo 1.º del <i>Código civil</i>.)</p>	<p><b>SE SUSCRIBE</b></p> <p>EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL</p> <p>Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,</p> <p><b>CASA DE BENEFICENCIA.</b></p>	<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <table border="0"> <tr> <th style="text-align: center;">CAPITAL</th> <th style="text-align: center;">FUERA</th> </tr> <tr> <td>Por 1 mes.... 2 pesetas.</td> <td>Por 1 mes.... 2,50 pesetas</td> </tr> <tr> <td>Por 3 meses. 5,50 "</td> <td>Por 3 meses. 7 "</td> </tr> <tr> <td>Por 6 meses. 10,50 "</td> <td>Por 6 meses. 12,50 "</td> </tr> <tr> <td>Por 1 año.... 20,50 "</td> <td>Por 1 año.... 24 "</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea</p>	CAPITAL	FUERA	Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas	Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "	Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "	Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
CAPITAL	FUERA											
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas											
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "											
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "											
Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "											

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento**

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Montes.**

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 30 de Marzo último el informe siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión de la subasta de los aprovechamientos de varios montes del pueblo de Mestanza, provincia de Ciudad Real, resultando de los antecedentes remitidos:

Que á consecuencia de haberse vendido por la Hacienda los montes de Mestanza, números 15, 16, 17, 18 y 19 del Catálogo de los exceptuados de la desamortización, el Ayuntamiento del referido pueblo y el Ingeniero Jefe del distri-

to protestaron de la subasta y recurrieron al Ministerio de Fomento, el que en vista de la gravedad de los hechos denunciados se dirigió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado significando la necesidad de que se anulase la venta realizada por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

A esta comunicación contestó el mencionado Centro declarando no haber lugar á la nulidad pretendida, por considerar que no eran los mismos los terrenos subastados y los incluidos en el Catálogo de montes públicos; mas pedidos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito forestal, y habiéndose afirmado por éste que los predios enajenados eran los que figuran en el Catálogo, el Ministerio de Fomento volvió á dirigirse al de Hacienda reclamando la nulidad de la venta de los respectivos montes, y que en caso de no hacerse esta declaración, se tuviese por suscitado el consiguiente conflicto interministerial, para que, después de oído el Consejo de Estado, se sometiese la cuestión al Consejo de Ministros.

Tomados estos acuerdos, y antes de que se resolviese el conflicto surgido, el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio el expediente de suspensión de subasta de los aprovechamientos de los montes de Mestanza incluidos en el plan correspondiente, suspensión que había sido decretada por dicha Autoridad de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, que aunque considerando á la Administración con perfecto derecho para acordar los aprovechamientos de los montes no excluidos del Catálogo, dada la situación anómala en que se encontraban los de que se trata, por haberse vendido indebidamente por la Hacienda, era de parecer debía esperarse la resolución definitiva de la cuestión surgida para decidir todo lo referente al aprovechamiento de aquéllos.

mente por la Hacienda, era de parecer debía esperarse la resolución definitiva de la cuestión surgida para decidir todo lo referente al aprovechamiento de aquéllos.

Pasado el expediente al Negociado de Montes de ese Ministerio, emitió un razonado informe, estableciendo la verdadera doctrina administrativa y consignando los principios que con arreglo á la legislación vigente deben tenerse en cuenta para decidir el punto controvertido, que en su sentir debía resolverse previa audiencia del Consejo de Estado, con sujeción á las siguientes conclusiones:

1.ª Que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.ª Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión como previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su título I;

Y 3.ª Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, hasta que se resuelva si el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

Con tales precedentes se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, el que después de un detenido exa-

men de los datos que se acompañan y de las disposiciones aplicables á la cuestión que ha originado el expediente, considera que deben aceptarse por completo todas y cada una de las conclusiones propuestas por el Negociado, que con gran acierto y claridad, y con perfecto conocimiento de la materia, ha planteado y resuelto el punto discutido dentro de sus verdaderos límites.

Para comprenderlo así basta tener en cuenta, que si bien en materia de montes como en otros ramos del Ministerio de Fomento tienen intervención las oficinas de Hacienda, el legislador ha previsto y determinado claramente hasta dónde llegan las atribuciones del primero y dónde empiezan y concluyen las facultades que á las segundas atribuye, teniendo marcada uno y otras su órbita de acción, dentro de la cual deben moverse, sin invadir la jurisdicción propia y peculiar de cada departamento.

Y que esta jurisdicción está perfectamente deslindada, no necesita el Consejo demostrarlo, pues sabido es que publicadas las leyes desamortizadoras se declararon en estado de venta todos los montes públicos, excepto aquéllos que por su especie arborea no se comprendieron en la disposición general, procediéndose inmediatamente á la clasificación de unos y otros y formándose el Catálogo de los exceptuados de la venta, que quedaron única y exclusivamente bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, haciéndose cargo el de Hacienda de todos los declarados enajenables.

A contar desde entonces y publicada la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865, la competencia

de cada uno de los indicados departamentos es perfectamente clara y evidente, pues la Hacienda debe circunscribirse á entender de los que de ella dependen, sin poder intervenir en el régimen y administración de los incluidos en el Catálogo, que, mientras figuren en él, sólo compete á Fomento cuanto se refiere á su aprovechamiento y ordenación, estando establecido en el tit. I del citado reglamento el procedimiento que necesariamente ha de seguirse para excluir de dicho Catálogo, cualquiera de los montes comprendidos en el mismo.

Por consiguiente, mientras no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece, y no se decreta la exclusión de los montes catalogados, no pueden las oficinas de Hacienda intervenir en ellos, y así como en materia de minas es preciso para que éstas puedan sacarse á subasta pública, que el Gobernador de la provincia decreta previamente la caducidad de la concesión otorgada, así para vender un monte del Catálogo es necesario á su vez que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusión, previa también la formación del oportuno expediente.

Ahora bien: aplicando esta doctrina al caso de que se trata, resulta, que no estando excluidos del Catálogo de los exceptuados los montes de Mestanza, señalados con los números 15 al 19, y no habiéndose desprendido de ellos el Ministerio de Fomento, éste tiene perfecta competencia para ordenar los aprovechamientos anuales correspondientes, á tenor de lo dispuesto en la ley de 1863 y en los artículos 86 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que pueda admitirse que las facultades que á dicho Ministerio competen, en cuanto se relaciona con los montes exceptuados de la desamortización, quedan sin efecto ó desaparecen por la venta indebida que realice la Hacienda, sin haber cumplido las formalidades que la ley exige para poder enajenar un monte público.

En su virtud, y estando de acuerdo con cuanto queda expuesto en el dictamen emitido por el Negociado de Montes de ese Ministerio, el Consejo considera procedente se resuelva el presente expediente, como en el mismo se propone, si bien entendiéndose que debe darse carácter general al acuerdo que se adopte, para que sirviendo de norma en los casos que en adelante pudieran ocurrir, llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios que intervienen en asuntos de esta índole, é impidan la repetición de hechos aná-

logos al que ha motivado la consulta.

También estima el Consejo que no habiendo resuelto nada el Ministerio de Hacienda acerca de la nulidad de la venta propuesta por el Ministerio de Fomento, debe recordarse á dicho departamento la necesidad de adoptar el referido acuerdo ó someter la cuestión al Consejo de Ministros, para que dictándose una resolución definitiva, se decida el conflicto surgido y cese la anómala situación en que se encuentran los montes del pueblo de Mestanza, con perjuicio de los intereses públicos y menoscabo del buen nombre y prestigio de la Administración del Estado.

Resumiendo las consideraciones alegadas, y como conclusión de los anteriores razonamientos, el Consejo, de acuerdo con el Negociado de Montes de ese Ministerio, es de dictamen:

1.º Que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.º Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión, según previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título I.

3.º Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él, ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 86 y siguientes del reglamento de 1865, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

4.º Que la resolución que recaiga en el actual expediente debe dictarse con carácter general, á fin de evitar en lo posible la repetición de hechos análogos al que le ha motivado.

Y 5.º Que se indique al Ministerio de Hacienda nuevamente la necesidad de resolver acerca del expediente de la venta de los montes de Mestanza incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 15 al 19, ó de lo contrario, someter el asunto á la decisión del Consejo de Sres. Ministros.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## GOBIERNO CIVIL

### Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputación á reunión extraordinaria para el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Corporación, á fin de cumplir lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación al aprobar el presupuesto de 1892 á 1893, llevando á efecto la reducción hecha en el total de gastos de dicho presupuesto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Logroño 4 de Julio de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

## Diputación provincial.

Desde 1.º de Julio próximo se pagarán los Títulos entregados por esta Corporación á los acreedores, cuya amortización lleva la fecha de 30 de Junio de 1892, y los intereses de todos correspondientes al actual semestre.

Los interesados reclamarán, en la Contaduría de fondos provinciales, las facturas necesarias para el cobro.

Logroño 27 de Junio de 1892.—El Presidente, Miguel Salvador.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

### PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Aurelio Cabeza, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital,

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Eva-

luación, situada en el local que ocupa la Administración de Contribuciones, por el término de 8 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que estimen procedentes dentro del plazo prefijado.

Logroño 28 de Junio de 1892.—Aurelio Cabeza.

## ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo aprobado el primer remate de los derechos de consumos á libre venta de esta villa, celebrado en 1.º de Mayo pasado, por encontrarse gravadas algunas especies en más que lo que marca la tarifa vigente de consumos, y habiéndose anunciado otra nueva subasta para el día 26 de Junio y no habiéndose presentado proposición alguna en dicha subasta celebrada en 26 de Junio, sobre los derechos de consumos para el año venidero de 1892-93, á libre venta, en la que acordaron celebrar la segunda para el día 8 de Julio venidero de once á doce de la mañana, con la misma tarifa y condiciones que la anterior, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas deseen enterarse de dicho pliego.

Bobadilla 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Valentín Morga.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Arnedo 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Salustiano León.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 912 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días, que se contarán desde el que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Agoncillo 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Tiburcio Zorzano.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

# SEGUNDA SECCIÓN.

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden de 14 de Junio actual, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos.

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO.	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN.	OBSERVACIONES.
PUEBLOS	Montes	ESPECIE	NÚMERO	Pesetas.			
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.							
Bezares.	Santa y Dehesa.	Lanar	400	100	Para el ganado lanar, todo año forestal.		Acotadas las partidas Vallejo la Santa y Vallejo del Pino, limitado por N., barranco de la Piojosa; E. y S., jurisdicción de Castroviejo, y O., barranco de La Santa.
		Cabrío	20	60	Para el íd. cabrío, desde el 1.º de		
		Cerda	80	300	Octubre al 30 de Abril.		
		Lanar	200	50			
Briebea.	La Dehesa.	Cabrío	100	100	Para el íd. vacuno y mayor, según costumbre.		
		Vacuno	30	60			
		Mayor	60	60			
		Cerda	10	20	Para el íd. de cerda, tiempo de montanera.		
Idem.	Roñas y Matas.	Lanar	400	150			Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882, El Hombillo, Entre-la-zoque y el Tornillo.
		Cabrío	100	150			
		Vacuno	50	100			
		Mayor	20	20			
		Cerda	30	60			
Idem.	Vizuercas, Cobaruño y Blasmeda.	Lanar	600	60			
		Cabrío	50	100			
		Vacuno	50	100			
		Mayor	30	30			
Camprovín.	Sasco-Sancho y Valderaso.	Lanar	700	200			Acotada la partida Sasco-Sancho, más la de Vallejuelos incendiada en el verano de 1891 y comprendida por los límites N., Bartalindo; E., Cerro-tirado; S., Vallejuelos de piecorto, y O., cerro de Manzanillo.
		Cabrío	200	400			
		Mayor	80	80			
		Cerda	80	160			
Canales.	Dehesilla.	Vacuno	80	240			Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL núm., 183 del 24 de Agosto de 1891.
		Mayor	40	80			
Idem.	La Sierra.	Lanar	175	60			Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 183 del 24 de Agosto de 1891.
		Cabrío	50	100			
		Lanar	125	50			Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 183, del 24 de Agosto de 1891.
Idem.	Hayedo.	Cabrío	60	120			
		Vacuno	30	90			
		Mayor	20	30			
		Cerda	30	45			
Idem.	La Solana.	Lanar	200	50			Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 183, de 24 de Agosto de 1891.
		Cabrío	20	40			
		Cerda	30	60			
Cañas.	Espinedo.	Mayor	20	40			Acotadas las partidas aprovechadas por roza.
		Vacuno	40	80			
		Cerda	40	120			
Idem y Comuneros.	Rad-Yedro.	Lanar	710	200			Acotadas las superficies donde se cometieron los daños.
		Mayor	40	80			
Castroviejo.	Espinar y Serradero.	Lanar	300	80			Acotadas las superficies incendiadas y la parte baja del monte.
		Lanar	400	100			Acotadas las partidas las de Yedro y Fuente Navarro.
		Cabrío	100	200			
Idem.	Moncalvilloy Campillo.	Vacuno	30	60			
		Mayor	40	40			
		Lanar	520	150			Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 183, del 24 de Agosto de 1891.
Ledesma.	Vacariza.	Cabrío	160	300			
		Vacuno	24	50			
		Cerda	40	80			

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
Ledesma . . . . .	Dehesa boyal. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno	520 160 26	150 320 50	Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el íd. cabrío, desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril.		Acotadas las partidas aprovechadas por roza mas las de las Areas y las incendiadas el año 1890, en los Berdugales, limitada por N., la Cabezada; E., barranco; S., jurisdicción de Pedroso, y O., monte de Bobadilla.
Manjarrés. . . . .	Soto y Valle. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	560 30 10 40 160	200 80 30 40 480	Para el íd. vacuno y mayor, según costumbre. Para íd. de cerda, tiempo de montañera.		Acotado el término Blasón del Soto, limitado por N., senda de Arenzana; E., Cerrito de las rozas; S. y O., río Yalde.
Mansilla. . . . .	Arangüecia. . . . .	(Lanar Cabrío Cerde	300 200 30	70 100 30			Acotados el barranco de Pajaido, limitado por N., con campo de Pajaido; E., cerro de Rodriguillo; S., el camino, y O., cerro de la Vacariza.
Idem. . . . .	Dehesa de Arriba. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	200 50 80 60 40	50 100 250 60 120			Acotado el término de las Carboneras, limitado por N. y E., con la Dehesilla; S., entrepeñas, y O., collado de las minas.
Idem. . . . .	Las Fuentes. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	200 100 100 50 50	40 200 200 50 50			Acotada la partida Fuente-Morquillo.
Pedroso. . . . .	San Cristobal y Serradero. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	500 100 20 30 60	100 200 60 30 180			Acotadas todas las partidas aprovechadas por roza desde el año 1881.
Idem. . . . .	Susana y Mohosa. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor	500 100 30 20	100 200 60 20			Acotadas todas las superficies aprovechadas por roza desde el año 1881.
San Millán y Coms. . . . .	San Lorenzo, Castillo y Garganta. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	2600 250 100 80 40	750 500 200 80 120			Acotadas las superficies aprovechadas por roza y por incendio, el sitio denominado senda del Cerezo, limitado por N., río de la Garganta; E., camino de la Cumbre; S., la Tortazona, y O., jurisdicción de Tovia y el de los Charcos, limitado por N., con heredades; E., S. y O., brezales.
San Millán. . . . .	Dehesa de Suso (del Estado). . . . .	(Vacuno Mayor Lanar	70 140 600	140 200 200			Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 185, del 26 de Agosto de 1891
Santa Coloma. . . . .	Fuente Dehesilla y Montero. . . . .	(Cabrío Vacuno Mayor	250 60 40	500 120 80			Acotados los términos el Chorradero, Lagüente y Matarrón, aprovechados por roza y las incendiadas en Canto-grande y la Cerrada y la incendiada el 91 en el barranco de la Barniza, limitada por N., la Barniza; E., hueco de la Barniza; S., barranco del Chorradero, y O., Fuentecilla.
Ventosa. . . . .	Barranco Hayedo. . . . .	(Lanar	200	50			Acotados los cuatro cuarteles aprovechados por roza.
Idem. . . . .	San Antón. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	400 150 20 20 50	100 50 40 20 100			Acotado el sitio denominado Ordunto, limitado por N., el río de los Molinos, E., río de la Tejera; S., heredades particulares, y O., jurisdicción de Viniegra de Abajo.
Ventrosa. . . . .	Cagigal. . . . .	(Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	500 200 40 100 100	100 400 80 100 200			Acotada la partida llamada Lacere, mas los rodales incendiados en Cuevanuño, El herboso y Colladillo llano.
Idem. . . . .	Villar de Yedro. . . . .	(Vacuno Mayor Cerde Lanar	40 100 100 200	80 100 200 30			
Idem. . . . .	Dehesa. . . . .	(Cabrío Vacuno Mayor Lanar	50 50 20 200	150 100 20 30			
Idem. . . . .	Las Puertas. . . . .	(Cabrío Vacuno	100 50	100 100			Acotadas las partidas incendiadas en los sitios Yermo y Hoyuelo, mas el de las Candelarias y Hendrinerio.

(Se continuará).